

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

GERALDO BERMÚDEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201800879

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Criminal núms.:
GVI2008G0058,
GDC2008G0009,
GLA2008G0335,
GLA2008G0336

Sobre: Infr. Art. 106
el CP, Infr. Art. 169
del CP, Infr. Art.
5.04 de LA, Infr. Art.
5.05 de LA

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2020.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Geraldo Bermúdez Rodríguez (en adelante el señor Bermúdez Rodríguez o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI) el 12 de julio de 2018, notificada el 18 del mismo mes y año. En la referida Sentencia, el foro primario condenó al apelante a cumplir noventa y nueve (99) años de cárcel por infracción al Artículo 106 (Asesinato) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 2004), 33 LPRA sec. 4734; quince (15) años de cárcel por violación al Artículo 169 (Secuestro) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4797; diez (10) años de cárcel por quebrantar el Artículo 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia) de la Ley núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458(c); y tres (3) años

por transgredir el Artículo 5.05 (Portación y uso de Armas Blancas) de la de la Ley núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458(d).

Por las razones que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

Como cuestión de umbral, aclaramos que la sentencia condenatoria original objeto del presente recurso de apelación se remonta a más de una década (4 de marzo de 2009) puesto que en un recurso de *Certiorari* previamente instado por el señor Bermúdez Rodríguez se le ordenó al TPI la celebración del acto de re-sentencia para que este pudiera presentar su recurso de apelación, el que hoy nos ocupa. Véase, *Pueblo v. Bermúdez Rodríguez*, res. el 23 de febrero de 2018, KLCE201700987. Acatando la referida orden, el TPI dictó el 12 de julio de 2018, notificada el 18 del mismo mes y año la misma Sentencia condenatoria contra el apelante.

Ahora bien, los hechos por los cuales fue sentenciado el apelante se originan en los días 21 y 22 de septiembre de 2007¹ cuando, luego de una discusión, fue herido a puñaladas el Sr. Josué Colón Rivera (Josué). Aun vivo, su cuerpo fue lanzado a un río donde posteriormente fue encontrado muerto. Surge de la prueba testifical aquilatada por el foro primario que, luego del apelante apuñalar a Josué junto al coacusado, Ramón Oquendo Barley (Ramón), lo montaron en el vehículo en el que este último llegó. Estos lo transportaron a un puente en el que luego de Ramón y el apelante tratar de dispararle sin éxito, el apelante lo apuñaló nuevamente, y luego lo tiraron desde el puente hacia el

¹ Durante el juicio el TPI permitió que se enmendara la acusación para que indicara que los hechos ocurrieron entre el 21 y 22 de septiembre de 2007. TPO, líneas 14-29 a la pág. 223 y líneas 1-2 a la pág. 224.

Río La Plata en Cayey. Allí, aun vivo, Josué tragó agua y falleció ahogado, además del total de diez (10) puñaladas recibidas.²

Por lo antecedente, fueron acusadas varias personas, entre ellas el aquí apelante. El 12 de septiembre de 2008 se presentaron cuatro cargos contra el apelante: asesinato y secuestro (Artículos 106 y 169 del Código Penal 2004) y 2 infracciones a la Ley de Armas (Artículos 5.04 y 5.05).

Los días 2, 11, 12 y 18 de febrero de 2009 se celebró el juicio por Tribunal de Derecho, en el cual se desfiló y se admitió la siguiente prueba testifical y documental:³

Testigos del Ministerio Público:

1. Alfredo Colón Pérez (Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 7-75).
2. José Miguelito Burgos González (*Íd.*, págs. 77-140).
3. Agente Ángel Rodríguez Colón (*Íd.*, págs. 142-268).
4. Dra. Rosa Rodríguez Castillo (*Íd.*, págs. 277-291).

Testigo de la defensa:

1. Agente Francisco Javier Lebrón de Alba (*Íd.*, págs. 293-299).

Evidencia documental del Ministerio Público:

- Identificaciones 1a-1i del Pueblo (9 fotos).
- Exhibit 2-Original de las advertencias hechas a Oquendo Barley el 16 de enero de 2008.
- Exhibit 3-Copia del Informe de hallazgos de Escena preparado el 6 de noviembre de 2007.
- Exhibit 4-Informe forense de la víctima, Josué, de 4 de octubre de 2007.

Evidencia documental de la defensa:

- Exhibit 2-Declaración Jurada de José Burgos González de 31 de enero de 2008.
- Exhibit 3-Declaración Jurada de José Burgos González de 9 de septiembre de 2008.
- Exhibit 4-Declaración Jurada de José Burgos González de 16 de enero de 2008.

² Véase Transcripción de la Prueba Oral (TPO) a las págs. 16-22, 24-31, 52-53, 68-69, 72, 88-94, 98, 101, 103, 105, 107, 143-147, 171-174, 177-179, 193-194, 240, 246-247, 277-283, 286-289.

³ Véase Expediente Original, folios 29-30, 34-39 y 41.

- Exhibit 5-Advertencias hechas a José Burgos González el 16 de enero de 2008.
- Exhibit 6-Notas del Agente Ángel Rodríguez Colón de 22 de febrero de 2008.
- Exhibit 7- Notas del Agente Ángel Rodríguez Colón de 17 de enero de 2008.
- Exhibit 8-Informe General de Querella preparado por el Agente Ángel Rodríguez Colón el 22 de septiembre de 2007.

A continuación, reseñamos los detalles más pertinentes de la prueba testifical presentada en el juicio.

El **Sr. Alfredo Colón Pérez**⁴ testificó que el 22 de septiembre de 2007 llegó en su Chevy Blazer negra a una urbanización en Cayey donde se encontraba Ramón, su hijastro.⁵ Mencionó que al llegar a la casa donde estaba Ramón, este le indicó que si lo podía llevar a Trujillo Alto. Luego de conversar, su hijastro le pidió *pon* hasta un lugar conocido como La Línea, de camino al pueblo de Cidra.⁶ Expresó que solo ellos se fueron en la guagua y Ramón lo dirigió hacia el lugar.⁷ Expuso que al llegar se estacionó y Ramón se bajó de la guagua hacia unas escaleras.⁸ Se quedó en la guagua oyendo música y con la guagua encendida esperando por Ramón. Luego de aproximadamente 10 minutos el testigo narró haber escuchado un “revolú” “como si fuera una pelea”.⁹ “Se oyó un grito y una discusión”. Especificó que estaba a una distancia aproximada de 50 a 60 pies de donde provenían los ruidos.

Continuó declarando que Ramón e Ito¹⁰ se acercaron a su guagua por la parte posterior “y vienen cargando a una persona.... por los brazos y por las piernas.”¹¹ Añadió que estos montaron a Josué en la guagua el cual estaba bañado en sangre y

⁴ También conocido como Freddie según surge del testimonio del Sr. José M. Burgos González. TPO, líneas 21-22, a la pág. 87.

⁵ Véase, TPO a las págs. 11-12.

⁶ *Íd.*, líneas 4-9 a la pág. 13.

⁷ *Íd.*, líneas 5-6 y línea 30 a la pág. 14.

⁸ *Íd.*, líneas 6-7 a la pág. 15.

⁹ *Íd.*, líneas 27 a la pág. 15.

¹⁰ Ito es el apelante. El testigo lo identificó en Sala. TPO, líneas 23-29, a la pág. 16. Ya el testigo había identificado al otro coacusado, su hijastro, Ramón. *Íd.*, líneas 12-19, a la pág. 10.

¹¹ *Íd.*, líneas 21 y 29, a la pág. 17.

“esmonguillao”.¹² Ramón le indicó que “le dé hacia La Línea.”¹³ El testigo detalló que la distancia desde donde se llevaron a Josué (la casa de Miguelito) hasta el puente del río, es “recorriendo en carro como un minuto, menos de un minuto porque es cerca”, “un promedio de no sé, ... medio kilómetro o algo así por el estilo”, “no es muy lejos de distancia”.¹⁴ Aseguró que llegaron al puente entre las 9:30 y 10 de la noche.

El testigo señaló, además, que al llegar al puente bajan a Josué el cual cae al piso, al cemento.¹⁵ Luego Ramón coge un arma .22 “aniquelao” que él tenía y se la pone (apunta) en la cabeza a Josué quien estaba en el piso.¹⁶ Sobre ello expresó que “Lo que hizo fue que la ... detonó, pero ... no disparó.”¹⁷ “Lo que se llama masticar la bala.”¹⁸ Preciso que Ito, el apelante, se encontraba al lado izquierdo del cuerpo y lo sostenía por el brazo.¹⁹ Detalló que una vez Ramón dispara y masca la bala “Ito sacó una cuchilla que tenía y le dio dos ... puñal[adas].”²⁰ Las puñaladas fueron dadas por el cuello. “Se movió, pero no con mucha fuerza”.²¹ Era un cuchillo de la casa, finito.²² Narró el testigo que luego de que Ito le diera las 2 puñaladas a Josué en el área del cuello, Ramón le sacó la cartera del bolsillo y lo empujó al agua.²³

Este puntualizó que el cuerpo cae al agua, se montan en la guagua y se dirigieron hacia Cidra.²⁴ Mencionó que el cuerpo fue empujado al agua por Ramón e Ito.²⁵ Pararon en un garaje donde

¹² *Íd.*, línea 20, a la pág. 18, línea 6, a la pág. 19 y líneas 16-20, a la pág. 20. El testigo aseguró que Josué estaba “esmonguillao” porque no “forcejaba ni nada”. *Íd.*, líneas 1-3, a la pág. 21.

¹³ *Íd.*, líneas 25 y 26, a la pág. 19.

¹⁴ TPO, líneas 8-12, a la pág. 22 y líneas 26-29, a la pág. 24.

¹⁵ *Íd.*, línea 9, a la pág. 20 y líneas 8 y 19, a la pág. 21.

¹⁶ *Íd.*, líneas 17-28, a la pág. 27.

¹⁷ *Íd.*, línea 10, a la pág. 28.

¹⁸ *Íd.*, líneas 12, a la pág. 28

¹⁹ *Íd.*, líneas 13-18, a la pág. 28.

²⁰ *Íd.*, líneas 28-29, a la pág. 28

²¹ *Íd.*, líneas 1-6, a la pág. 29

²² *Íd.*, líneas 26-28, a la pág. 29.

²³ *Íd.*, líneas 10-14, a la pág. 30.

²⁴ *Íd.*, líneas 21-24, a la pág. 30.

²⁵ *Íd.*, líneas 1-2, a la pág. 31.

Ramón compró una tarjeta de teléfono y realizó una llamada.²⁶ Señaló que posteriormente se pararon en la autopista frente al *mall* que va de Caguas a Río Piedras.²⁷ Expresó que esperaron como unos 20 minutos a que llegara el muchacho que había llamado Ramón. Cuando este llegó, Ramón se bajó de la guagua y se monta en el carro con el muchacho. Se dirigieron a Trujillo Alto.²⁸ Llegando a la entrada de Trujillo Alto hay una bocacalle y se dejó el vehículo allí.²⁹ “Nos montamos todos en la guagua conmigo.”³⁰

En el contrainterrogatorio subrayó que Ramón era el custodio del arma y se la sacó de la cintura.³¹ Además, este aseguró que por estos hechos le presentaron acusación y su abogado estaba negociando, pero recalcó que la negociación no era a cambio de su testimonio.³² Indicó que solo conocía a Ramón. Aclaró que aun cuando era de noche, pudo observar lo ocurrido con Josué en el puente porque las luces de la guagua estaban encendidas y el estaba a una distancia de 5 a 6 pies al lado de Ramón e Ito.³³

Durante el re-contrainterrogatorio el testigo aseguró que al llegar al puente Josué “se movía bien, bien débilmente pero no, no hablaba ni nada.” Pero no estaba muerto.³⁴

El **Sr. José Miguel Burgos González** (apodado Miguelito) declaró que para el 22 de septiembre de 2007 residía en el Barrio Rincón Marina en Cayey en la casa de su mamá.³⁵ Mencionó que Josué era un amigo de allí del barrio y vivía cerca del barrio Rincón en la carretera principal.³⁶ Expuso que Josué fue a visitarlo y

²⁶ *Íd.*, línea 28, a la pág. 30 y líneas 6-7, a la pág. 31.

²⁷ *Íd.*, líneas 21-22, a la pág. 31.

²⁸ *Íd.*, líneas 21-23, a la pág. 32.

²⁹ *Íd.*, líneas 20-21, a la pág. 33.

³⁰ *Íd.*, línea 23, a la pág. 33.

³¹ *Íd.*, líneas 11-16, a la pág. 53.

³² *Íd.*, págs. 63-64.

³³ *Íd.*, págs. 72-73.

³⁴ *Íd.*, líneas 21-29, a la pág. 73.

³⁵ *Íd.*, líneas 18-28, a la pág. 78.

³⁶ *Íd.*, línea 18, y 28-29, a la pág. 79.

frente a la casa se fumaron un fili.³⁷ “... después que nos terminamos de fumar el fili, este, él se comunica con su teléfono celular con un amigo de nosotros, de él, ahí en el barrio, se llama Carlitos.”³⁸ Indicó que “en esos momentos yo estaba hablando con Ramón Oquendo del teléfono de mi casa, cuando él le está diciendo, Josué.³⁹ Añadió que “... yo estaba hablando por teléfono cuando Josué le está diciendo a Carlitos que desde que Ramón había llegado al barrio, el barrio se había dañado.”⁴⁰ Sobre esto mencionó que Ramón escuchó las palabras de Josué y “pues Ramón estaba molesto, se escuchaba molesto.”⁴¹ “... se escuchaba agitado y diciendo malas palabras.”⁴² “... diciendo que ... si el mamabicho este porqué está diciendo eso, cosas así.”⁴³ Expresó que terminaron de hablar por teléfono y luego bajaron las escaleras. Se sentaron donde comienzan las escaleras a fumar otro fili. Además, estaba allí Ito y su primo llamado Papito.⁴⁴

El testigo detalló que una vez sentados en las escaleras Josué estaba en un escalón, detrás Ito, al lado Papito y él de frente a Josué.⁴⁵ Cuando comenzaron a fumar llegó Ramón con su padrastro Freddie en una guagua Blazer Negra.⁴⁶ Señaló que la guagua “quedaba con la parte de atrás pa’ donde estaba nosotros.”⁴⁷ Ramón se bajó de la guagua, saludó y cuando va a saludar a Josué sacó un revólver calibre 22 “aniquelado” de la cintura y le dice que quién era el que estaba dañando el barrio y que se monte en la guagua.⁴⁸ Acentuó que Josué se sorprendió y le manoteó el revólver a Ramón. Ramón coge el revólver y con el

³⁷ *Íd.*, líneas 11, y 14-17, a la pág. 81.

³⁸ *Íd.*, líneas 28-30, a la pág. 81.

³⁹ *Íd.*, líneas 5-6, a la pág. 82.

⁴⁰ *Íd.*, líneas 25-27, a la pág. 82.

⁴¹ *Íd.*, línea 2, a la pág. 83.

⁴² *Íd.*, línea 21, a la pág. 84.

⁴³ *Íd.*, líneas 25-26, a la pág. 84.

⁴⁴ *Íd.*, líneas 1-9, a la pág. 85.

⁴⁵ *Íd.*, líneas 14-15, a la pág. 86.

⁴⁶ *Íd.*, líneas 7, y 21-22, pág. 87.

⁴⁷ *Íd.*, líneas 3-4, a la pág. 88.

⁴⁸ *Íd.*, líneas 20 a la pág. 88, y líneas 7, y 10-27, a la pág. 89.

cañón le da en dos ocasiones en la parte derecha de la cara.⁴⁹ “... Añadió que Josué no hizo nada porque detrás de Josué estaba Ito y ahí vino Ito y cogió a Josué por el brazo izquierdo, por el cuello, se buscó en su bolsillo de su pantalón en la parte de atrás sacó un cuchillo y le dio las primeras puñaladas en el lado derecho del cuello de Josué.”⁵⁰ Narró que luego que Ito le dio las puñaladas él se trató de parar y cayó de frente al piso.⁵¹ Se baja el padraastro de Ramón de la guagua, camina hasta donde estaban y le dice que él no sabía que eso iba a pasar.⁵²

Precisó, además, que entre Ito y el padraastro de Ramón recogieron a Josué del piso y lo montaron en la guagua.⁵³ “Uno por... los brazos y unos por las piernas.”⁵⁴ El testigo declaró que limpió la sangre, recogió el celular y las llaves del carro de Josué y subió a su casa.⁵⁵ Expresó que estando en su casa suena el teléfono y Ramón le dice que habían tirado a Josué en el río.⁵⁶ “Me dice que ... me llevara el carro de Josué y nos encontráramos en la autopista.”⁵⁷ Relató que al llegar al lugar lo estaban esperando y se estacionó detrás de la guagua en el paseo, sin bajarse del carro. Entonces se pasó para el lado del pasajero y Ramón se monta en el lado del chofer para guiar el carro y se dirigieron a Trujillo Alto.⁵⁸ En una bocacalle dejaron el carro de Josué y todos se fueron en la guagua para Cayey.⁵⁹ Preciso que de camino a Cayey Ito y Ramón iban comentando lo que habían hecho.⁶⁰ El testigo declaró que estos comentaron que antes de tirar a Josué al río, Ramón le fue a hacer unos disparos con el revólver y el arma mascó la bala,

⁴⁹ *Íd.*, líneas 1, 8 y 11, a la pág. 90.

⁵⁰ *Íd.*, líneas 11-14, a la pág. 91.

⁵¹ *Íd.*, líneas 23-24, a la pág. 91.

⁵² *Íd.*, líneas 9-11, a la pág. 93.

⁵³ *Íd.*, líneas 17-19, a la pág. 94.

⁵⁴ *Íd.*, línea 21, a la pág. 94.

⁵⁵ *Íd.*, a la pág.97.

⁵⁶ *Íd.*, líneas 1-11, a la pág. 98.

⁵⁷ *Íd.*, líneas, 12-13.

⁵⁸ *Íd.*, líneas 26-30, a la pág. 101.

⁵⁹ *Íd.*, líneas 12, 13, y 25-26, a la pág. 102.

⁶⁰ *Íd.*, líneas 1-2, a la pág. 103.

“entonces vino Ito, le quitó el revólver, le fue a hacer los disparos, tampoco disparó porque le mascó las balas y ahí vino, este, Ito y le dio las, las puñaladas que le dio antes de tirarlo al río y lo tiraron al agua.”⁶¹

El testigo también indicó que al día siguiente habló con el apelante y este le indicó “que había hecho lo que había hecho con Josué porque le tenía ganas”. “Porque a Josué se le habían metido unas veces a robarle a la casa y Josué decía que ... el que había robado había sido Ito [el apelante] y mi primo Papito”.⁶²

En el contrainterrogatorio aseguró que él no guardaba el revolver, ya que era de Ramón y este se lo enseñaba.⁶³

El **Sr. Ángel Rodríguez Colón** fue el Agente Investigador del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de Guayama asignado a la pesquisa de los asesinatos ocurridos en el área de Cayey. Este manifestó que el 22 de septiembre de 2007, a las tres y cuarto de la tarde, se recibió una llamada telefónica del cuartel de Distrito de Cayey para que fueran a dicho pueblo debido a que una persona dio conocimiento a la Policía de un cuerpo sin vida en el Río La Plata en la Carretera 171 en el barrio Rincón Marina.⁶⁴ Aseveró que el cuerpo le correspondía a Josué Colón quien era residente de Cayey. El testigo expresó que el Agente Carlos González le brindó una información sobre que tenían arrestado al Sr. Ramón Oquendo Barley, quien quería hablar de unos casos en que había participado.⁶⁵ Sobre esto puntualizó que el 16 de enero de 2008 el Sr. Ramón Oquendo Barley confiesa haber cometido los hechos

⁶¹ *Íd.*, líneas 14-16.

⁶² TPO, líneas 15-27, a la pág. 105.

⁶³ *Íd.*, líneas 12-18, a la pág. 126.

⁶⁴ *Íd.*, líneas 26- 27, a la pág. 143 y línea 15, a la pág. 144.

⁶⁵ *Íd.*, líneas 4-9, a la pág. 156.

según fueron narrados por los testigos Sr. Alfredo Colón Pérez y el Sr. José M. Burgos González.⁶⁶

El Agente también declaró que el Sr. Alfredo Colón Pérez (Freddie) le narró los hechos.⁶⁷ A este le tomaron dos entrevistas. Asimismo, el Agente precisó que la distancia entre la casa de Miguelito y el río donde apareció el cuerpo de Josué, era “más o menos ... varios minutos, algunos 4 minutos en vehículo”.⁶⁸

Por último, la **Patóloga Rosa Rodríguez Castillo** declaró que le realizó la autopsia al cuerpo de Josué Colón Rivera (caso 396907). Al respecto precisó que “[e]n este caso particular la causa de muerte son múltiples y de armas blancas y con tributos inhalación de agua, homicidio”.⁶⁹ La Patóloga testificó que el cuerpo de Josué tenía 10 heridas con arma blanca compatibles con una cuchilla o una navaja y también la presencia de agua en el esfenoide.⁷⁰ El agua llega a los esfenoides cuando la persona está respirando, “esté con vida.”⁷¹ Puntualizó, además, que la persona (Josué) murió en menos de 24 horas.⁷² La Patóloga acentuó lo siguiente:⁷³

“... es este caso en particular yo no puedo separar ninguno de los dos componentes de la causa de muerte porque cualquiera por sí solo produce su muerte. En este caso en particular esta persona recibió heridas de arma blanca, eh, no se pudo defender porque no tenemos heridas de defensas, fue depositado en el agua, que estaba vivo cuando lo depositaron y por eso llega el agua al esfenoide porque estaba respirando, ... e inconsciente, pero llegó esa agua al esfenoide. Por eso es contributorio a su muerte.”

En el contrainterrogatorio la perito reiteró que Josué al hacer contacto con el agua, aun en estado de inconsciencia o no, estaba

⁶⁶ *Íd.*, líneas 1-3, a la pág. 160; líneas 22-30, a la pág. 168; págs. 169-173; líneas 9-30, a la pág. 174; líneas 1-7, a la pág. 175; líneas 18-30, a la pág. 177; y págs. 178 y 179.

⁶⁷ *Íd.*, págs. 193-194, y 196-197.

⁶⁸ TPO, líneas 15-18, a la pág. 198.

⁶⁹ *Íd.*, líneas 13-15, a la pág. 286.

⁷⁰ *Íd.*, líneas 1-2, a la pág. 280; línea 26, a la pág. 281; líneas 4-5, a la pág. 282; líneas 12-13, a la pág. 287 (contrainterrogatorio).

⁷¹ *Íd.*, líneas, 12-13.

⁷² *Íd.*, línea 15-16, a la pág. 281.

⁷³ *Íd.*, líneas, 16-23, a la pág. 286.

vivo, *estaba respirando*.⁷⁴ También insistió que la causa de la muerte fue las heridas de arma blanca y la inhalación del agua, *las dos cosas*.⁷⁵

Culminado el juicio y a base de la evidencia documental y testifical aquilatada por el foro primario, el 4 de marzo de 2009 el TPI dictó una Sentencia mediante la cual encontró al apelante culpable por los delitos imputados y le condenó a cumplir penas consecutivas de: 99 años por asesinato en primer grado; 15 años por secuestro; 10 años por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y 3 años por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Como ya indicamos, ante la determinación de otro panel, el 12 de julio de 2018 el TPI re-sentenció al apelante.

En desacuerdo, el apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro sentenciador los siguientes errores:

COMETIÓ ERROR EL [TPI] EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, YA QUE OTORGA CRÉDITO A LOS DOS (2) TESTIGOS QUE DECLARARON CUANDO ESTOS TENÍAN [UNOS] INTERESES PARTICULARES POR NEGOCIACIONES CON EL FISCAL, LO CUAL RESULTA EN UN TESTIMONIO POCO CONFIABLE.

EL [TPI] COMETIÓ ERROR AL DETERMINAR QUE SE CONFIGURÓ EL DELITO DE SECUESTRO A PESAR DE QUE LA EVIDENCIA QUE DESFILÓ EN EL JUICIO NO DEMOSTRÓ QUE SE SUSTRAJO A LA VÍCTIMA SUSTANCIALMENTE EN TIEMPO Y DISTANCIA, SINO MERAMENTE DE FORMA INCIDENTAL A LA COMISIÓN DE OTRO DELITO.

EL EFECTO ACUMULATIVO DE TODOS LOS ERRORES PRIVÓ AL APELANTE DE SU LIBERTAD SIN EL DEBIDO PROCESO DE LEY PLASMADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y SIN QUE SE PROBARA SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Entre otros trámites dirigidos al perfeccionamiento del recurso del apelante, el 4 de septiembre de 2019 dimos por estipulada la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del juicio.

⁷⁴ *Íd.*, líneas 13-24, a la pág. 289.

⁷⁵ *Íd.*, líneas 8-10, a la pág. 290.

El 13 de septiembre de 2019 el apelante presentó su alegato. Mientras que, el 5 noviembre de 2019 la Oficina del Procurador General hizo lo propio y se opuso, arguyendo que no se cometió ninguno de los errores imputados al foro primario.

Con el beneficio de los alegatos de ambas partes, así como la TPO del juicio y el expediente original del caso, procedemos a resolver.

II.

Estándar probatorio en casos criminales

Es sabido que, en los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. PR, Art. II, Sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Las Reglas de Evidencia reiteran la aludida obligación. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece en lo aquí pertinente que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Así, se garantiza que no se violen los derechos fundamentales del acusado, protegidos por la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución insular. Const. PR, Art. II, Sec. 11. La mencionada disposición constitucional establece una presunción de tal peso que permite al acusado descansar sobre ella sin que para lograr su absolución le sea requerido siquiera que aporte prueba de defensa alguna. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

En ese orden, es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la culpabilidad de un imputado debe ser

probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 652; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962). Según la casuística local, “existe duda razonable cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba, no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación.” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. “Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, pág. 447.

Debido proceso de ley

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución local establece que “[...]. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. [...]”. Const. PR Art. II, Sec. 7. Igual proveen las Enmiendas V y XIV, Sección 1 de la Constitución Federal, Const. EE.UU. Enms. V y XIV.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes, una sustantiva y una procesal. La vertiente procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle sus derechos de libertad o propiedad.

Esto requiere que se demuestre un interés individual y particular afectado. Una vez cumplida esa exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento de ley exigido. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273-274 (1987); *Unión Ind. Empleados v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

En diversas ocasiones, se ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365, (2002).

La protección constitucional significa que un ciudadano solo puede ser investigado y procesado mediante un procedimiento justo. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum, 1992, Vol. II, pág. 25. Se trata de, “la garantía fundamental que tiene un ciudadano ante una investigación y proceso criminal.” *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 DPR 520, 535 (2003). Algunos de los derechos vinculados al debido proceso de ley son: el derecho a un juicio justo e imparcial, juicio rápido, protección contra detención preventiva, protección contra publicidad excesiva y el derecho a estar presente en el juicio. E.L. Chiesa, *supra*, pág. 26. Para activar la protección que ofrece este derecho en su vertiente procesal, tiene que existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 273; *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972). El debido proceso de ley prohíbe que el gobierno afecte los derechos fundamentales del individuo de manera irracional o arbitraria. *González Fuentes v. ELA*, 167 DPR 400, 412 (2006).

Apreciación de la prueba

Es firme doctrina que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada en el juicio, pues tienen la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar. Por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia por los tribunales apelativos. Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, y a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o que la prueba sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 481 (2013); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

Tocante a las declaraciones de un solo testigo, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 476-477, nos recuerda lo siguiente:

En *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995), reiteramos que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.” Esto es así porque en Puerto Rico la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración. *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276, esc. 9 (1982). En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad. *Íd.* Por esa razón, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15.

Por todo lo cual, es menester resaltar que cualquier evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D).

Por lo tanto, basta con un solo testigo que el juzgador haya creído para que quede probado cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra.

Cabe aquí tener presente lo establecido por la Regla 156 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 156, en tanto que, “[e]l testimonio de un coautor o del cooperador será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. [...]”. A su vez, es firme doctrina que el hecho de que el testimonio del coautor deba ser examinado con desconfianza no es impedimento para que el mismo, creído más allá de duda razonable, sea suficiente para sostener la convicción del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331 (1991); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, 128 DPR 752 (1991); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, I*, 128 DPR 299 (1991).

Asimismo, reiteramos que las determinaciones del foro sentenciador merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* El tribunal, al igual que “[e]l jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son estos quienes normalmente están en mejores condiciones de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos.” *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 400-401 (1990); *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988); *Pueblo v. Rosario Reyes*, supra, págs. 588-599. Sin embargo, esto no quiere decir que estos no se equivoquen, sino que solo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en

la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

En síntesis, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión; o, (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos “merece gran deferencia.” *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

Asesinato en primer grado

El Artículo 106 del Código Penal de 2004, hoy derogado, pero vigente al momento de los hechos, definía el asesinato en primer grado, así:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o **con premeditación**.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

[...] (énfasis suplido)

El elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato **es la intención específica de matar**, criterio a ser precisado por el juzgador de hechos en conjunto con la ausencia de justa causa al ocasionar la muerte. En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en

la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Ed. 2008, pág. 139; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972).

Secuestro

El delito de secuestro, según tipificado en el Artículo 169 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4797, vigente al momento en que se cometieron los hechos, establecía lo siguiente:

Toda persona que, mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito. (Énfasis suplido).

Se comete secuestro cuando se retiene y oculta a la víctima privándola de su libertad; no basta la intención de privar a la persona de su libertad, sino que es necesario que en efecto se le prive de la misma. Dora Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2004-2005, pág. 218.

A su vez, el Código Penal de 2004 requería que, si el secuestro era incidental a la comisión de otro delito, la privación de la libertad de la persona fuera sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito. Véanse, D. Nevares Muñiz, *supra*; *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 895-897 (1996); *Pueblo v. Navarro Rodríguez*, 141 DPR 761 (1996); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, I*, *supra*. Entiéndase que para configurarse el secuestro se requiere sustraer o detener a una persona y moverla de un sitio a otro y ocultarla, privándola de su libertad.

Ley de Armas

La Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, Ley núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq*, tiene como fin orientar “a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente, y a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego.” Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000.

En lo aquí pertinente, los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas, respectivamente establecen lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, **sin tener una licencia de armas**, o porte cualquier arma de fuego **sin tener su correspondiente permiso para portar armas**, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...] 25 LPRA sec. 458c. (Énfasis suplido).

Toda persona que sin motivo justificado **usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa**, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, **cuchillo**, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, **o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca**, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. [...]. 25 LPRA sec. 458d. (Énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas habrán de cumplirse consecutivamente. Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA 460b.

Conviene recordar que poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982). Desde *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si este no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad por los delitos que se le imputan a tales efectos.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante objetó que el TPI le dio credibilidad a dos testigos de cargo, puesto que estos negociaron sus testimonios a cambio de que no se les acusara por los delitos en los que participaron junto con el apelante. Asimismo, en su segundo señalamiento de error el apelante propone que no se sostiene la convicción por el delito de secuestro, pues el mismo se cometió con el fin de consumar el asesinato de la víctima, y que, además, la distancia de transportación de la víctima tampoco fue extensa, por lo cual no se configuró el mismo. En el tercer señalamiento de error indicó que el cúmulo de errores infringió el derecho al debido proceso de ley de este, así como su derecho a que se probara su culpabilidad más allá de duda razonable.

Luego de sosegadamente analizar las alegaciones a la luz de la totalidad de la prueba y el derecho precedente, concluimos que al apelante no le asiste la razón.

De la evaluación íntegra del expediente, así como de la prueba dirimida por el TPI, no surge ápice alguno de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o pasión en el ejercicio de apreciación de la prueba. No resulta irrazonable o increíble la conclusión a la que arriba el TPI a base de la abundante y contundente evidencia desfilada. Por el contrario, la prueba creída por el foro primario establece cada uno de los elementos de los delitos cometidos y su conexión con el apelante. Esto es, la prueba evidenció más allá de duda razonable que el apelante utilizó un cuchillo y un arma de fuego para quitarle la vida a Josué, a quien también movió de un lugar a otro, o sea, lo secuestró con el fin de consumir el asesinato. También quedó probado que el apelante no tenía licencia para portar ni usar el arma de fuego con la que trató de matar a su víctima, y que no usó legítimamente o de manera justificada el cuchillo con el cual primero hirió y mató a Josué. Veamos.

Relativo al delito de asesinato en primer grado, al momento de los hechos, los elementos del mismo eran con premeditación privar de la vida a otra persona. Requiere el elemento mental de intención específica de matar. Para inferir racionalmente si se configuró el asesinato, es necesario que el juzgador de los hechos analice las circunstancias concomitantes del caso, incluso, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del imputado. Según reseñado, el Ministerio Público presentó prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de estos elementos y estableció que el apelante tuvo la intención específica de asesinar a Josué.

La totalidad de la prueba, en particular la prueba testifical, demostró que para los días 21 y 22 de septiembre de 2007 el apelante, quien le tenía *ganas* a Josué por unos alegados comentarios hechos por la víctima en su contra, lo apuñaló en

medio de un altercado que hubo entre Ramón y Josué. Posteriormente el apelante apuñaló nuevamente a Josué debido a que Ramón y él intentaron dispararle en la cabeza a Josué, pero el arma de fuego falló. Asimismo, después de acuchillarlo varias veces, en esas dos ocasiones, el apelante lanzó a Josué, aun vivo, desde el puente al Río La Plata.⁷⁶

Ciertamente, de la conducta y los actos del apelante se puede inferir razonablemente y comprobar que este tenía la intención específica de privar de la vida a Josué. Apuñalar a Josué en dos ocasiones, causándole un total de diez (10) heridas, y luego de fallar en dispararle en el cabeza, lanzarlo vivo, “esmonguillao”, desde el puente al río,⁷⁷ sin lugar a dudas, son actos que revelan una clara intención premeditada de asesinar. Recordemos que las primeras puñaladas que el apelante le propinó a la víctima en el cuello fueron estando el primero a la espalda de Josué, lo que demuestra un ataque inmisericorde conociendo el resultado lógico de la herida en esa parte del cuerpo. Además, no olvidemos que la patóloga Rodríguez Castillo declaró que Josué nunca pudo defenderse, ya que su cuerpo no tenía heridas de defensa. Esto implica que el apelante despiadadamente propinó las últimas cuchilladas a un cuerpo inerte y moribundo en estado de inconsciencia.

⁷⁶ TPO, línea 27, a la pág. 15; líneas 21 y 29, a la pág. 17; línea 20, a la pág. 18; líneas 6, 25 y 26, a la pág. 19; líneas 9 y 16-20, a la pág. 20; líneas 8 y 19, a la pág. 21; líneas 8-12, a la pág. 22; líneas 26-29, a la pág. 24; líneas 17-24, a la pág. 27; líneas 10, 12-16 y 28-29, a la pág. 28; líneas 4-6 y 26-28, a la pág. 29; líneas 10-14 y 21-24, a la pág. 30; líneas 1-2, a la pág. 31; líneas 14-15, a la pág. 86; líneas 7 y 21-22, a la pág. 87; líneas 3-4 y 20, a la pág. 88; líneas 7 y 10-27, a la pág. 89; líneas 1, 8 y 11, a la pág. 90; líneas 11-14 y 23-24, a la pág. 91; líneas 1-11, a la pág. 98; líneas 1-2 y 14-16, a la pág. 103; líneas 15-27, a la pág. 105; líneas 9-30, a la pág. 174; líneas 1-7, a la pág. 175; líneas 18-30, a la pág. 177; y págs. 178 y 179.

⁷⁷ TPO, línea 20, a la pág. 18; línea 6, a la pág. 19; líneas 16-20, a la pág. 20; líneas 17-24, a la pág. 27; líneas 10, 12-16 y 28-29, a la pág. 28; líneas 4-6 y 26-28, a la pág. 29; líneas 10-14 y 21-24, a la pág. 30; líneas 1-2, a la pág. 31; línea, 21 a la pág. 73; líneas 15-18, a la pág. 198; líneas 1-2 y 12-13, a la pág. 280; líneas 15-23, a la pág. 281; y líneas 13-15, a la pág. 286.

Establecidos los elementos del delito de asesinato en primer grado y su conexión con el apelante, su culpabilidad quedó probada más allá de duda razonable.

Entretanto, respecto al delito de secuestro, a la fecha de los hechos según indicamos, el mismo se configura cuando se sustrae o mueve, mediante fuerza, violencia o intimidación, a la víctima de un lugar a otro, con la intención de privarla de su libertad, privación que en efecto ocurre. La sustracción no puede ser meramente incidental a la comisión de otro delito, sino que la sustracción de la víctima ha de ser sustancial en tiempo y distancia.

En el presente caso, la totalidad de la prueba, en especial la prueba testifical, demostró que el apelante en unión a Ramón, cargaron y movieron a Josué del lugar donde estaba (el lugar del altercado, la casa de Miguelito) hacia la Chevy Blazer que conducía Alfredo Colón Pérez. También surge que Josué fue movido luego de que Ramón le hiriera en la cara con el arma de fuego y que el apelante lo apuñalara en el cuello. Ramón y el apelante cargaron a Josué, quien se encontraba en condición débil, “esmonguillao”, lo montaron en la guagua y lo trasladaron al puente del Río La Plata. Allí, luego de Ramón y el apelante intentar dispararle a Josué, y luego del apelante apuñalarlo nuevamente, finalmente lo lanzaron a morir. La distancia del traslado de la víctima entre el lugar del altercado y el puente del río fue descrita como entre “un minuto en carro”, “no muy lejos” y “varios minutos, como cuatro minutos en vehículo.”⁷⁸

⁷⁸ TPO, líneas 21 y 15-29, a la pág. 17; línea 20, a la pág. 18; líneas 4-6, 25 y 26, a la pág. 19; líneas 9 y 16-20, a la pág. 20; líneas 8 y 19 a la pág. 21; líneas 8-12, a la pág. 22; líneas 26-29, a la pág. 24; líneas 17-24, a la pág. 27; líneas 10, 12-16 y 28-29, a la pág. 28; líneas 4-6 y 26-28, a la pág. 29; líneas 10-14 y 21-24, a la pág. 30; líneas 1-2, a la pág. 31; línea 21, a la pág. 73; líneas 7 y 21-22, a la pág. 87; líneas 3-4 y 20, a la pág. 88; líneas 7 y 10-29, a la pág. 89; líneas 1, 8 y 11, a la pág. 90; líneas 11-14 y 23-24, a la pág. 91; líneas 16-30, a la pág. 94; líneas 1-8, a la pág. 95; líneas 1-11, a la pág. 98; líneas 1-2 y 14-16, a la pág. 103; líneas 15-27, a la pág. 105; líneas 9-30, a la pág. 174; líneas 1-7,

En ese orden, la prueba del Ministerio Público fue sustancial y satisfactoria demostrando que concurrieron los elementos del delito de secuestro y que este fue cometido por el apelante. Ciertamente, surge de la precitada prueba que el apelante usó la fuerza, violencia e intimidación, al apuñalar a Josué para privarlo de su libertad y sustraerlo de la casa de Miguelito y trasladarlo en el vehículo Chevy Blazer al puente del Río La Plata, donde luego de apuñalarlo nuevamente, lo lanzaron al río. En este sentido, la intención específica de haber sustraído a Josué y trasladarlo al punto final del trayecto fue siempre culminar el asesinato y no cometer otro delito.

Respecto a la sustancialidad del tiempo y la distancia del traslado de la víctima, aunque no surge de la prueba certeza matemática de cuán extenso fue el traslado en términos de distancia y tiempo, pero lo cierto es que razonablemente se puede concluir que no se trató de un movimiento meramente incidental. La víctima fue movida de las cercanías inmediatas del lugar en el que se encontraba. Tanto es así, que el apelante no solo ayudó a cargar la víctima, sino que también la montaron en la Chevy Blazer para trasladarla al puente en el que nuevamente se apuñaló y luego lanzó al río. Sobre este elemento, es menester señalar que el Agente Rodríguez Colón puntualizó que entre la casa de Miguelito y el lugar del río donde apareció el cuerpo de Josué había una distancia de cuatro (4) minutos recorridos en un vehículo. Por ende, entendemos que se sustrajo a la víctima por una distancia sustancial. Así, en el juicio quedó evidenciado más allá de duda razonable que el apelante cometió el delito de secuestro. En consecuencia, no se cometió el segundo error.

En lo concerniente a la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, este prohíbe que se porte un arma de fuego sin el correspondiente permiso para portar armas.

La prueba testifical del Estado estableció que el apelante tomó el arma de fuego de Ramón e intentó dispararle a Josué.⁷⁹ Establecido lo anterior, cabe recordar que existe la presunción rebatible de que el apelante no poseía licencia o permiso de portación de armas, la cual no fue rebatida. Consecuentemente, el foro juzgador concluyó razonablemente que el apelante no poseía permiso para portar armas. Por lo cual, probados los elementos del delito y su conexión con el apelante, la culpabilidad de este quedó demostrada más allá de duda razonable.

Igualmente, en lo aquí pertinente, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d, prohíbe que sin motivo justificado se use contra otra persona, se saque, muestre o use para cometer delito o su tentativa, un cuchillo o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca.

La prueba testifical del Ministerio Público en este caso demostró que el apelante, sin motivo justificado, sacó y usó como arma blanca un cuchillo para herir 10 veces a Josué, con el fin de secuestrarlo y matarlo.⁸⁰ Sobre ello recalamos que los testigos presenciales, los señores Colón Pérez y Burgos González, Freddie y Miguelito, respectivamente, virtieron testimonios con elementos fácticos similares señalando al apelante como el **autor** de las puñaladas propinadas a Josué con un cuchillo. Es menester resaltar que cualquier evidencia directa de un testigo que merezca

⁷⁹ TPO, líneas 1-2 y 14-16, a la pág. 103; líneas 9-30, a la pág. 174; líneas 1-7, a la pág. 175; líneas 18-30, a la pág. 177; y, págs. 178 y 179.

⁸⁰ TPO, líneas 13-16 y 28-29, a la pág. 28; líneas 4-6 y 26-28, a la pág. 29; líneas 10-14, a la pág. 30; líneas 10-21 y 23-24, a la pág. 91; líneas 1-23, a la pág. 103; líneas 15-27, a la pág. 105; líneas 19-30, a la pág. 171; líneas 16-21, a la pág. 172; líneas 17-19, a la pág. 174; líneas 15-18, a la pág. 198; líneas 1-2 y 12-13, a la pág. 280; líneas 15-23, a la pág. 281; y líneas 13-15, a la pág. 286.

entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D). Por lo tanto, basta con un solo testigo que el juzgador haya creído para que quede probado cualquier hecho.

Pueblo v. Chévere Heredia, supra.

Más aun, la prueba pericial en voz de la patóloga Rodríguez Castillo estableció que las 10 heridas de la víctima, Josué, fueron producidas por un objeto filoso, o sea, compatible con un cuchillo o navaja.⁸¹ En consecuencia, esta prueba pericial confirmó las declaraciones de los testigos señores Colón Pérez y Burgos González previamante discutidas. Así, probados los elementos del delito y su conexión con el apelante, el Ministerio Público demostró su culpabilidad más allá de duda razonable.

Ahora bien, en su primer señalamiento de error el apelante indicó someramente que los testimonios de los coautores, Alfredo Colón Pérez y José Burgos González, no eran confiables porque estos tenían intereses particulares por negociaciones con el Ministerio Público, y que sus declaraciones juradas por sí solas no eran suficientes para sostener la convicción. No le asiste la razón al apelante. Advertimos que durante el juicio los referidos testigos fueron ampliamente interrogados y contrainterrogados a los fines de establecer más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante.⁸² Además, independientemente de si los testigos de cargo pactaron o lograron ciertos acuerdos con el Ministerio Público, lo cierto es que el TPI les dio credibilidad a sus testimonios, ello luego de analizarlos conforme al estándar de recelo o cautela de la doctrina vigente, y en conjunto con la totalidad de la prueba, la cual sustentó los referidos testimonios y las conclusiones jurídicas de que fue el apelante quien secuestró y asesinó con un cuchillo a Josué.

⁸¹ TPO, líneas 21-30, pág. 281.

⁸² TPO, págs. 7-75 y 77-140.

Recordemos que compete al TPI resolver los asuntos de credibilidad y contradicciones en las declaraciones de los testigos y que, aunque no sea perfecto un testimonio, el mismo puede ser creído y suficiente para sustentar una determinación de culpabilidad más allá de duda razonable. A esos fines, es necesario que el foro primario armonice y analice en conjunto e integralmente la totalidad de la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 476-477. No es necesario descartar la totalidad de un testimonio por este contener algunas contradicciones. *Íd.* Igual ocurre con el testimonio de un coautor o cooperador que, aunque el tribunal lo examine con cautela o recelo, le dará la credibilidad correspondiente según la totalidad de la prueba. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, I*, supra.

Según esbozado, la totalidad de la prueba testifical, incluso los testimonios de Alfredo Colón Pérez y José Miguelito Burgos González, no solo resultó creíble, sino que integralmente analizada, logró establecer satisfactoriamente y más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante. Consecuentemente, no se cometió el primer error.

En su tercer señalamiento de error, el apelante alegó, sin adecuadamente fundamentarlo, que la acumulación de todos los errores constituyó una violación a su derecho al debido proceso de ley y a que se probara su culpabilidad más allá de duda razonable. No es correcto su señalamiento.

En primer lugar, más allá de hacer referencias a citas jurídicas acerca del debido proceso y el grado de prueba requerido para una convicción criminal, el apelante no discutió ni explicó cómo la supuesta acumulación de errores infringió sus derechos fundamentales. En segundo lugar, y según anteriormente expresamos, durante el juicio el Ministerio Público presentó

prueba satisfactoria y suficiente sobre cada uno de los elementos de los delitos imputados y su conexión con el apelante, por lo cual, la culpabilidad de este quedó demostrada más allá de duda razonable. En tercer lugar, del legajo no surge que el foro sentenciador hubiese incurrido en violación alguna al debido proceso de ley, procesal o sustantivo, del apelante. Tampoco se desprende que el foro judicial hubiese interferido de manera irracional o arbitraria con los derechos fundamentales del apelante. A pesar de que el apelante no especificó en qué consistió la alegada violación a su debido proceso de ley, lo cierto es que, de un sosegado análisis de la totalidad del expediente, en particular la TPO, no encontramos indicio alguno de que a este se le hubiese privado de sus derechos a: un proceso justo y equitativo; un juicio justo e imparcial; escuchar, examinar y contrainterrogar la prueba de cargo; contar con asistencia de abogado; una decisión fundamentada en el expediente. *González Fuentes v. ELA*, supra; *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, supra; E.L. Chiesa, supra, págs. 25-26.

Por el contrario, del *récord* surge que el apelante contó con las referidas garantías fundamentales, pues *inter alia* tuvo representación legal y durante el juicio tuvo oportunidad de escuchar, examinar y contrainterrogar la prueba del Ministerio Público. Por lo que no se cometió el tercer error.

Añádase que el apelante incumplió en demostrar que la totalidad de la prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Una revisión de la totalidad de la prueba aquilatada por el foro primario, nos demuestra que este ejerció una correcta apreciación para arribar a sus conclusiones de derecho sobre la culpabilidad del apelante. Recordemos que los foros de primera instancia están en posición idónea para evaluar la prueba, puesto que pueden ver y oír las declaraciones de los testigos. Nada en este caso apunta a que el foro apelado incurrió en pasión,

prejuicio o parcialidad, error manifiesto o abusó de su discreción al analizar la prueba a tenor con la normativa imperante. Tampoco la apreciación de la prueba se aleja de la realidad fáctica del caso ni la prueba resulta inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra; Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra; Pueblo v. Viruet Camacho, supra; Pueblo v. Maisonave, supra.*

Ciertamente los testimonios vertidos durante el juicio demostraron más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante como coautor de los hechos antes narrados. Además, según indicamos anteriormente, las conclusiones de derecho son correctas y se basan en la realidad fáctica que razonablemente el foro primario pudo apreciar de la totalidad de la prueba recibida. Tal apreciación se sostiene, pues en nuestra evaluación de la totalidad de la prueba no encontramos que surgieran dudas serias, razonables y fundadas acerca de la culpabilidad del apelante. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra; Pueblo v. Rivera Arroyo, supra.*

En fin, las alegaciones del apelante no son meritorias y sus señalamientos de error, apenas discutidos o fundamentados, no fueron cometidos por el foro sentenciador. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones